

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali  
Sala Laboral

<b>REFERENCIA:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 01420140044801</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARTHA EDITH VALLES Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>COLPENSIONES</b>

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 147**

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

*“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

*1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

*2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.*

En consecuencia, se corre traslado para a las partes alegar de la siguiente manera:

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto las partes apelantes, **GLORIA ELENA GARCIA ARBOLEDA Y COLPENSIONES**.

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

**En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:**

1. Córrase traslado para alegar a las partes apelantes **GLORIA ELENA GARCIA ARBOLEDA Y COLPENSIONES** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
2. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.
3. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.

**República de Colombia**



4. FIJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval shape.

**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

Magistrado

República de Colombia



<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76-001-31-05- 005 2018 203 01</b>
<b>REFERENCIA:</b>	<b>PROCESO ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>GUILLERMO MEJIA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>COLPENSIONES y OTRO</b>

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.146**

A folio 6 y 7 (C/T) obra memorial de la apoderada judicial de la parte demandante mediante el cual pone en conocimiento del Despacho el fallecimiento del señor GUILLERMO MEJIA y registro civil de defunción que lo certifica.

Además, a folio 8 (C/T) memorial en el que se solicita se tengan en cuenta como parte demandante a la conyugue del señor GUILLERMO MEJIA, la señora GLADIS ALVARADO DE MEJIA, empero no se aportan documentos que acrediten tal condición.

Por lo anterior y en aras de dar trámite a la correspondiente sucesión procesal, mediante auto del 14 de enero del 2021 se le requirió a la parte demandante para que aportada el registro civil de matrimonio, como en efecto lo hizo y el que se entra visible a folio 21 a 25 de la carpeta digital del expediente, documento que acredita la calidad de conyugue supérstite de la señora GLADIS ALVARADO DE MEJIA.

Cabe mencionar que el artículo 68 del Código General del Proceso, expresa:

"ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali  
Sala Laboral**

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente. ”

A su vez, el artículo 70 ibídem, establece:

"ARTÍCULO 70. IRREVERSIBILIDAD DEL PROCESO. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención."

En el presente caso, como ya se indicó en esta providencia, se encuentra acreditado el fallecimiento del demandante GUILLERMO MEJIA mediante el registro civil de defunción (folio 6-7), así como también se encuentra acreditado el parentesco de la señora GLADIS ALVARADO DE MEJIA, razón por la cual es procedente reconocerla como sucesora procesal del demandante, quien asumirá el proceso en el estado en que se encuentra.

Por lo anterior, se le solicita al abogado ALVARO DAVID PEREA MOSQUERA ratificar el poder judicial para obrar en representación de los sucesores procesales.

Además, se deberá vincular al proceso a los herederos indeterminados del señor GUILLERMO MEJIA, para efectos de la notificación de los mismos, se dispone agotar la misma por intermedio de la página web de la Rama Judicial, Secretaria Sala Laboral, en el portal Avisos.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Reconocer a la señora GLADIS ALVARADO DE MEJIA, como sucesora procesal del demandante GUILLERMO MEJIA (QEPD), quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentra.

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali  
Sala Laboral**

**SEGUNDO.** Solicitar al abogado ALVARO DAVID PEREA MOSQUERA ratificar el poder judicial para obrar en representación de los sucesores procesales.

**TERCERO.** Vincular al proceso a los herederos indeterminados del señor GUILERMO MEJIA, para efectos de la notificación de los mismos, se dispone agotar la misma por intermedio de la página web de la Rama Judicial, Secretaria Sala Laboral, en el portal Avisos.

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval shape.

**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

Magistrado